

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BENJAMIN PAEZ CUETO.

DEMANDADO: MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de herederos conocidos del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y demás herederos indeterminados del mismo.

RADICADO No. 13-760-40-89-001-2020-00009-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR. Agosto doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efectos de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 29 de julio de 2021.

Sea lo primero indicar, que efectivamente él togado judicial de la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, de la cual se otorgó traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 110 del C.G.P, tal como lo consagra el Art. 446 de la misma codificación.

La referida liquidación será aprobada, toda vez que de ella se otorgó traslado a la parte demandada, sin que hubiere presentado objeción alguna, y porque además se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito presentado el 11 de agosto de 2021 solicita se requiera nuevamente a la FIDUPREVISORA S.A. para que le de cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en este proceso y para que suministre el nombre completo y número de cédula de ciudadanía del cajero pagador, o quien cumpla esa función en la FIDUPREVISORA S.A. en los asuntos relacionados con las sumas dinerarias que deben ser canceladas con cargo al FOMAG. Y así mismo para que indique cuál es el monto dinerario que esa entidad ha pagado a la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y al señor YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de cónyuge sobreviviente y heredero conocido del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, señalando fechas de los pagos, los conceptos y si aún restan prestaciones económicas por pagar en favor de los mismos.

Solicita igualmente se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, si hay lugar a ello, en contra del director, gerente, y/o Representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que se investigue y sancione la presunta comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

Finalmente depreca el apoderado judicial de la parte demandante, se declare solidario a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por las sumas dinerarias dejadas de descontar de las acreencias laborales definitivas no pagadas y pagadas a los herederos conocidos y desconocidos del finado YIMER SANCHEZ OROZCO, a partir de la fecha inicial en que le fue comunicada la medida de embargo a dicha fiduciaria por parte del juzgado, y por los perjuicios causados a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá nuevamente a la FIDUPREVISORA S.A. para que dé cumplimiento al embargo decretado por este despacho en el No. 2 del auto adiado 13 de enero de 2021, y para que suministre el nombre completo y número de cédula de ciudadanía del cajero pagador, o quien cumpla esa función en la FIDUPREVISORA S.A. en los asuntos relacionados con las sumas dinerarias que deben ser canceladas con cargo al FOMAG. Y así mismo para que indique cuál es el monto dinerario que esa entidad ha pagado a la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y al señor YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de cónyuge sobreviviente y heredero conocido del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, señalando fechas de los pagos, los conceptos y si aún restan prestaciones económicas por pagar en favor de los mismos.

Así mismo, debe indicarse tal como se anotó en el auto adiado 28 de julio de 2021, que para declarar al cajero pagador de la FIDUPREVISORA S.A. como solidario responsable de las sumas dejadas de descontar, es necesario individualizar a la persona que cumple esa función dentro de la citada entidad, en tanto, no es posible emitir sanción a personas abstractas o indeterminadas. Y así mismo, es necesario establecer cuál es el monto dinerario que, con desconocimiento del embargo decretado por este despacho, fue pagado por la FIDUPREVISORA S.A. a la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y al señor YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de cónyuge sobreviviente y heredero conocido del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO.

La información antes mencionada fue solicitada a la FIDUPREVISORA S.A. en el auto fechado 28 de julio de 2021. Comunicado a la citada entidad con oficio No. 895 del 28 de julio de 2021, enviado vía correo electrónico ese mismo día. Pero a la fecha, la FIDUPREVISORA S.A. no ha suministrado la información solicitada.

De otro lado, se aprecia, que FIDUPREVISORA S.A, es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo anterior, se ordenará comunicar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que en ejercicio de ese control y vigilancia que ejerce respecto FIDUPREVISORA S.A, comine a esa entidad, para que:

- 1) De cumplimiento al embargo y secuestro decretado por este Juzgado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021, en el cual se resolvió:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y que le pudieren corresponder a sus herederos MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (esposa) y YIMER DE JESUS SANCHEZ (hijo). Estos dineros no podrán ser pagados a los referidos herederos, ni a cualquier otro heredero del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, sino que deber ser

consignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar en la cuenta de ahorros No. 137604089001 como depósitos judiciales tipo 1 en el Banco Agrario Seccional San Estanislao de Kostka Bolívar, a ordenes de este proceso y en favor del demandante, señor BENJAMIN PAEZ CUETO. Limítese la cuantía del embargo en la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000). Comuníquese esta cautela a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del FOMAG.”

Para comunicar la citada medida cautelar se expidió el oficio No. 002 del 13 de enero de 2021. Y posteriormente se emitió el oficio de insistencia 797 del 23 de junio de 2021 y oficio 814 del 2 de julio de 2021.

Para lo anterior la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, debe tener en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A. en primera oportunidad negó la aplicación de la medida de embargo aduciendo que las prestaciones sociales son inembargables. Ante lo cual, el despacho en auto adiado 21 de junio de 2021 y 2 de julio de 2021 procedió como lo indica el parágrafo del Art. 594 del C.G.P. esto es., insistió en la aplicación de la medida de embargo, exponiendo las razones de su procedencia.

En el auto adiado 21 de junio de 2021 se indicó:

“Dilucidada la referida situación, se aprovechará esta oportunidad para pronunciarse respecto del documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual FIDUPREVISORA S.A, le manifestó al mismo que no había aplicado el embargo que se les comunicó con oficio No. 002. Indicó esa entidad:

“Nos referimos a su oficio No. 002 recibido en este Fondo bajo el radicado No. 20211010081632, donde decreta el embargo y retención de las acreencias laborales definitivas sobre las prestaciones que devenga la demanda como pensionada de esta Entidad.

Al respecto respetuosamente nos permitimos manifestar a su Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no registró la medida de embargo anteriormente descrita en la base de datos del FOMAG, de conformidad con los artículos 279 y 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo expuesto solicitamos verificar la procedencia de la medida sobre las prestaciones sociales del demandado.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.”

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero decir que esta judicatura en el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021, resolvió:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al

fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y que le pudieren corresponder a sus herederos MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (esposa) y YIMER DE JESUS SANCHEZ (hijo). Estos dineros no podrán ser pagados a los referidos herederos, ni a cualquier otro heredero del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, sino que deber ser consignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar en la cuenta de ahorros No. 137604089001 como depósitos judiciales tipo 1 en el Banco Agrario Seccional San Estanislao de Kostka Bolívar, a ordenes de este proceso y en favor del demandante, señor BENJAMIN PAEZ CUETO. Límitese la cuantía del embargo en la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000). Comuníquese esta cautela a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del FOMAG.”

Para comunicar la citada medida cautelar se expidió el oficio No. 002 del 13 de enero de 2021.

Aclarado lo anterior, es necesario señalar que la medida cautelar comunicada en el oficio No. 002 del 13 de enero de 2021, no va dirigida en contra de las mesadas pensionales mensuales y/o adicionales que pueda percibir la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO en calidad de cónyuge sobreviviente del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, ni del retroactivo que pueda llegar a corresponderle en este trámite. En tanto es claro, que tal pensión es inembargable, salvo ciertas excepciones en favor de obligaciones alimenticias y de créditos tomados en favor de Cooperativas.

Es evidente que lo relativo a la asignación de pensiones de sobrevivientes no se gobierna por el derecho de sucesión, sino por las reglas relativas al derecho laboral y de seguridad social. Con lo cual, la pensión de sobrevivientes que recibió o que reciba la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO con ocasión del fallecimiento de su esposo YIMER SANCHEZ OROZCO, no fue en virtud de herencia o legado, sino en estricta aplicación de las reglas de derecho laboral y de seguridad social. Y por ende desde la existencia de la pensión de sobrevivientes las mesadas pensionales pertenecen de manera exclusiva a su beneficiario (MARIBEL E. OLIVO MONTESINO) y no al causante (YIMER SANCHEZ OROZCO) de ese derecho.

Dilucidado el referido aspecto, debe decirse que el embargo decretado por este despacho en el auto de fecha 13 de enero de 2021, y comunicado a FIDUPREVISORA S.A, con oficio No. 002 de la misma fecha, afecta aquellas sumas dinerarias que, por concepto de acreencias laborales definitivas, sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que adeude el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO.

Dígase además, que si bien es cierto, que las prestaciones sociales son inembargables, también lo es, que en el caso concreto, el titular de ese beneficio de inembargabilidad ha fallecido, lo cual como se verá, tiene incidencia en la procedencia del embargo decretado por el despacho.

Es evidente que de encontrarse con vida el señor YIMER SANCHEZ OROZCO, las sumas dinerarias que le adeudare el FOMAG por concepto de cesantías, y demás prestaciones sociales, claramente serían inembargables por así disponerlo el Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, con el fallecimiento de dicho señor,

esas sumas dinerarias, lógicamente no pueden ser recibidas por el señor antes mencionado, sino que las mismas constituyen bienes de contenido crediticio de propiedad del señor YIMER SANCHEZ OROZCO, que podrían pasar a propiedad de sus herederos conforme al modo de adquirir la propiedad de la sucesión por causa de muerte. Dicho de otra forma, estas sumas dinerarias dejadas por el causante, son de su propiedad y para ser transmitidas a sus herederos, deben ser sujetas al modo de adquirir la propiedad de la sucesión mortis causa, de lo que se tiene, que no son las reglas de derecho laboral y de la seguridad social, las que podrían hacer titulares de esas sumas dinerarias a los herederos del citado señor, sino que claramente, tal aspecto está gobernado por el derecho de familia.

Aclarado lo anterior, tenemos que las sumas dinerarias que en un principio estaban dotadas de inembargabilidad, por ser provenientes de prestaciones sociales, con la muerte del beneficiario de tales sumas dinerarias, pasaron a constituir bienes de contenido crediticio del señor YIMER SANCHEZ OROZCO.

Así las cosas, las prestaciones sociales son inembargables en favor de su beneficiario directo, pero fallecido el trabajador, tales prestaciones sociales, simplemente representan sumas dinerarias de propiedad del causante, que deben ser adquiridas por sus herederos en virtud del derecho de sucesión. Y por ende, ya no están sujetas a la inembargabilidad que estaba dispuesta a beneficiar al trabajador.

De esta manera, las sumas que por cualquier concepto adeude el FOMAG al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, constituyen créditos en su favor y por ende, son embargables en favor de sus acreedores. Recuérdese que según el Art. 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor constituye prenda común en favor de sus acreedores.

Lo anterior no quiere decir que, en determinados casos, la ley no autorice a que determinados montos dinerarios puedan ser entregados a los herederos sin necesidad de acudir a proceso de sucesión. Sin embargo, claramente cuando media orden judicial de embargo, esas sumas dinerarias, no pueden ser pagadas a los herederos, sino puestas a disposición del proceso, en donde se emitió la orden de embargo, dado que el embargo saca los bienes del comercio, e impide que tales dineros puedan ser distraídos del proceso judicial en el que se ordenó su embargo.

De esta manera, no puede FIDUPREVISORA. S.A, con desconocimiento de la realidad fáctica y jurídica de este caso, manifestar que no acogerá el embargo decretado por este despacho en el auto antes mencionado, en tanto además de ser procedente tal cautela, esta soportada en una orden judicial que debe ser cumplida de inmediato.

Adviértase que el cumplimiento de las providencias judiciales no está sujeta al arbitrio de los particulares, sino que por el contrario deben ser cumplidas de forma ineludible por provenir de una autoridad judicial revestida de jurisdicción por el estado Colombiano, para desatar conflictos jurídicos. Proceder en contrario, equivaldría a desconocer el poder vinculante de las decisiones judiciales y al desconocimiento de la seguridad jurídica que emana de las mismas.

En virtud de lo anterior, se advierte al cajero pagador de FIDUPREVISORA S.A, que en caso de proceder a pagar de manera directa a MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y

YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de herederos conocidos del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, las sumas dinerarias que el FOMAG adeudare al referido señor por concepto de acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, desconociendo el embargo decretado por el despacho en contra de esas sumas dinerarias, podrá ser declarado responsable solidario de las sumas dejadas de descontar.

En este orden de ideas, se oficiará al cajero pagador de FIDUPREVISORA S.A, informándole que debe acoger el embargo decretado por este despacho, so pena de ser declarado responsable solidario de las sumas dejadas de descontar.”

Así mismo en el auto fechado 2 de julio de 2021 se señaló:

“De conformidad con lo anterior, es evidente que esta judicatura ya analizó la procedencia del embargo antes mencionado y concluyó que el mismo era completamente legal, debido a las razones fácticas y jurídicas que rodean el caso concreto.

Debe decirse además, que el parágrafo del Art. 594 del C.G.P, preceptúa:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Véase como la disposición normativa antes mencionada, señala con claridad que, inicialmente los destinatarios de ordenes de embargo, que recaigan sobre bienes o recursos inembargables, pueden abstenerse de acatar el embargo, e informar tal situación al día hábil siguiente, para que la autoridad judicial que decretó el embargo señale si existe alguna excepción a la regla de inembargabilidad. De tal suerte, que, si

la autoridad judicial insiste en la medida de embargo, la entidad destinataria deberá cumplir con el mismo, procediendo a congelar los recursos embargados, los cuales podrán ser puestos a disposición del Juzgado, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Siendo así las cosas, se aprecia que en el caso particular y concreto FIDUPREVISORA S.A, inicialmente se abstuvo de acatar el embargo decretado por este Juzgado sobre las sumas dinerarias que el FOMAG adeudare al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO por concepto de acreencias laborales definitivas, por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, aduciendo que las prestaciones sociales son inembargables. Ante lo cual, esta judicatura insistió en el embargo, exponiendo las razones fácticas y jurídicas por las cuales, era procedente aplicar el embargo en este caso.

Ante lo anterior, lo que legalmente correspondía era que la FIDUPREVISORA S.A, cumpliera o acatara el embargo, procediendo a congelar los recursos embargados, para que los mismos una vez ejecutoriada la sentencia que se profiera en este proceso, sean puestos disposición de este Juzgado, tal como expresamente lo indica el parágrafo del Art. 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se oficiará a la FIDUPREVISORA S.A, insistiéndole una vez más, que debe aplicar el embargo decretado por esta judicatura respecto de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y que le pudieren corresponder a sus herederos MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (esposa) y YIMER DE JESUS SANCHEZ (hijo).”

De esta manera la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, podrá apreciar como la FIDUPREVISORA S.A. se ha negado de manera abierta a darle cumplimiento a órdenes judiciales emanadas de este Juzgado. Desconociendo no sólo dichas órdenes judiciales, sino también inobservando lo señalado en el parágrafo del art. 594 del C.G.P, en cuanto a la insistencia de embargo de bienes, créditos o prestaciones que en principio son inembargables.

- 2) Para que suministre la información solicitada en el oficio 895 del 28 de julio de 2021.

En vista del reiterado incumplimiento de la FIDUPREVISORA S.A. esta judicatura en el auto fechado 28 de julio de 2021 además de insistir nuevamente en el embargo antes mencionado. Le solicitó a dicha entidad “...que informe al despacho el nombre completo y el número de cédula de ciudadanía del cajero pagador, o quien cumpla esa función en la FIDUPREVISORA S.A. en los asuntos relacionados con las sumas dinerarias que deben ser canceladas con cargo al FOMAG. Y así mismo para que indiquen cuál es el monto dinerario que esa entidad ha pagado a la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y al señor YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de cónyuge sobreviviente y heredero conocido del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, señalando fechas de los pagos, los conceptos y sí aún restan prestaciones económicas

por pagar en favor de los mismos.” (Este requerimiento de información fue comunicado a la FIDUPREVISORA S.A. con oficio No. 895 del 28 de julio de 2021, el cual les fue remitido el mismo 28 de julio de 2021)

Y la referida información aún no ha sido suministrada por la FIDUPREVISORA S.A. con lo cual, no sólo se niegan a darle cumplimiento a la medida de embargo decretada por el despacho, sino que al no suministrar la información antes mencionada obstaculizan el trámite del incidente de sanción que se iniciará en contra del cajero pagador de la FIDUPREVISORA S.A.

De otro parte, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, para que esa entidad inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar en contra de los funcionarios que corresponda de la FIDUPREVISORA S.A, con ocasión del reiterado incumplimiento de esa entidad, a cumplir con las ordenes judiciales emanadas de este despacho y por no suministrar la información que le fue solicitada en el oficio No. 895 del 28 de julio de 2021.

Finalmente, y ya en lo que respecta a la solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la comisión del posible punible de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido los funcionarios de la FIDUPREVISORA S.A. que inobservaron las órdenes judiciales emanadas de este despacho, se considera que bien puede la parte demandante, presentar la denuncia de manera directa ante la Fiscalía General de la Nación. En tanto esta judicatura, en esta oportunidad no lo estima necesario, al ser el derecho penal la política de ultima ratio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el veintinueve (29) de julio 2021.

SEGUNDO: SEÑALAR a la FIDUPREVISORA S.A, que debe dar cumplimiento al embargo y secuestro decretado por este Juzgado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021, en el cual se resolvió:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y que le pudieren corresponder a sus herederos MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (esposa) y YIMER DE JESUS SANCHEZ (hijo). Estos dineros no podrán ser pagados a los referidos herederos, ni a cualquier otro heredero del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, sino que deber ser consignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar en la cuenta de ahorros No. 137604089001 como depósitos judiciales tipo 1 en el Banco Agrario Seccional San Estanislao de Kostka Bolívar, a ordenes de este proceso y en favor del demandante, señor BENJAMIN PAEZ CUETO. Limítese la cuantía del embargo en la

suma de doce millones de pesos (\$12.000.000). Comuníquese esta cautela a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del FOMAG.”

Para comunicar la citada medida cautelar se expidió el oficio No. 002 del 13 de enero de 2021, y se insistió con oficio 797 del 23 de junio de 2021, oficio No. 814 del 2 de julio de 2021 y oficio 895 del 28 de julio de 2021.

TERCERO: COMUNICAR a la FIDUPREVISORA S.A. que el embargo y secuestro decretado por este Juzgado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021, respecto de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, es complemente legal, y esta fundado en una orden judicial que es de obligatorio cumplimiento. *(Remitir a la FIDUPREVISORA. S.A. los autos adiados 21 de junio, 2 de julio de 2021 y 28 de julio de 2021)*

CUARTO: ADVERTIR a la FIDUPREVISORA S.A, que en caso de proceder a pagar de manera directa a MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de herederos conocidos del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, las sumas dinerarias que el FOMAG adeudare al referido señor por concepto de acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, desconociendo el embargo decretado por el despacho en contra de esas sumas dinerarias, podrá ser declarado responsable solidario de las sumas dejadas de descontar.

QUINTO: SOLICITAR a la FIDUPREVISORA S.A. que informe al despacho el nombre completo y el número de cédula de ciudadanía del cajero pagador, o quien cumpla esa función en la FIDUPREVISORA S.A. en los asuntos relacionados con las sumas dinerarias que deben ser canceladas con cargo al FOMAG. Y así mismo para que indiquen cuál es el monto dinerario que esa entidad ha pagado a la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y al señor YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de cónyuge sobreviviente y heredero conocido del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, señalando fechas de los pagos, los conceptos y si aún restan prestaciones económicas por pagar en favor de los mismos.

SEXTO: COMUNICAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que en ejercicio de ese control y vigilancia que ejerce respecto de la FIDUPREVISORA S.A, comine a esa entidad, para que:

- De cumplimiento al embargo y secuestro decretado por este Juzgado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021, en el cual se resolvió:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y que le pudieren corresponder a sus herederos MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (esposa) y YIMER DE JESUS SANCHEZ

(hijo). Estos dineros no podrán ser pagados a los referidos herederos, ni a cualquier otro heredero del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, sino que deber ser consignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar en la cuenta de ahorros No. 137604089001 como depósitos judiciales tipo 1 en el Banco Agrario Seccional San Estanislao de Kostka Bolívar, a ordenes de este proceso y en favor del demandante, señor BENJAMIN PAEZ CUETO. Limítese la cuantía del embargo en la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000). Comuníquese esta cautela a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del FOMAG.”

Para comunicar la citada medida cautelar se expidió el oficio No. 002 del 13 de enero de 2021, y se insistió con oficio 797 del 23 de junio de 2021, oficio No. 814 del 2 de julio de 2021 y oficio 895 del 28 de julio de 2021.

- Suministre la información solicitada en el oficio 895 del 28 de julio de 2021, en el cual se solicitó a la FIDUPREVISORA S.A. *“...que informe al despacho el nombre completo y el número de cédula de ciudadanía del cajero pagador, o quien cumpla esa función en la FIDUPREVISORA S.A. en los asuntos relacionados con las sumas dinerarias que deben ser canceladas con cargo al FOMAG. Y así mismo para que indiquen cuál es el monto dinerario que esa entidad ha pagado a la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y al señor YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de cónyuge sobreviviente y heredero conocido del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, señalando fechas de los pagos, los conceptos y sí aún restan prestaciones económicas por pagar en favor de los mismos.”*

El citado requerimiento de información fue comunicado a la FIDUPREVISORA S.A. con oficio No. 895 del 28 de julio de 2021, el cual les fue remitido el mismo 28 de julio de 2021.

Con el oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA remítanse copia de los autos del 21 de junio, 2 de julio de 2021 y 28 de julio de 2021, y de los oficios No. 002 del 13 de enero de 2021, oficio 797 del 23 de junio de 2021, oficio 814 del 2 de julio de 2021 y oficio 895 del 28 de julio de 2021.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación, para que esa entidad inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar en contra de los funcionarios que corresponda de la FIDUPREVISORA S.A, con ocasión del reiterado incumplimiento de esa entidad, a cumplir con las órdenes judiciales emanadas de este despacho y por no suministrar la información que le fue solicitada en el oficio No. 895 del 28 de julio de 2021. Para ello remítanse copia de los autos del 21 de junio, 2 de julio de 2021 y 28 de julio de 2021 y de los oficios No. 002 del 13 de enero de 2021, oficio 797 del 23 de junio de 2021, oficio 814 del 2 de julio de 2021 y oficio 895 del 28 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolivar - Soplaviento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b599a6ebffac393f674013d6d58d91be070fa528047128ed171e1f5f9a832f

Documento generado en 12/08/2021 09:04:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>